



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Alberto Saldarriaga Peláez
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.-Nueva Eps
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2012 00561 00
DECISIÓN	Cierra por Cumplimiento

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia proferida por esta judicatura el 01 de junio de 2012, se tutelaron los derechos del accionante, Ordenando a la accionada autorizar y entregar el medicamento PROTECTOR SOLAR ULTRA (DIÓXIDO DE TITANIO, FENILBENZIMIDAZOL ACIDO SULFONICO, BUTILMETOXIDIBENZOIL ETANO, 4 METILBENCILLIDEN CANFOT) #6 TUBOS X 100 GRAMOS, así mismo, se concedió el tratamiento integral derivado directamente de la patología sufrida.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 14 de enero de 2022, manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En atención a lo anterior, previa a la apertura del trámite incidental, el 18 de enero de 2022, se requirió al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la nueva entidad promotora de salud-NUEVA EPS, para que dentro del término de dos (02) días, informará en qué forma había procedido a dar cumplimiento al citado fallo, conminándosele para que lo cumpliera.

En el término señalado, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, sin que este demostrara cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia, el 21 de enero de 2022, se requirió al Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de la nueva entidad promotora de salud-NUEVA EPS y superior jerárquico del ya requerido, a quien se le otorgó el término de dos (02) días para que adoptara las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la orden impartida.

Con posterioridad, y teniendo en cuenta que no se avizó cumplimiento al fallo proferido, mediante providencia del 27 de enero de 2022, se abrió el incidente de desacato, para que en el término de tres (03) días el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Noroccidente, indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada, manifestó que se encontraba solucionando temas administrativos internos con el área de Salud, con el fin de que entregue informe detallado sobre el cumplimiento del fallo de tutela que ocupa la atención del despacho.

Sin embargo, el accionante mediante correo electrónico arrimó carta de agradecimiento a esta judicatura ya que había podido continuar con los tratamientos. Por lo anterior, el despacho procedió a establecer comunicación con el accionante, en aras de verificar si la entidad incidentada había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, a lo que indicó que el día viernes 28 de enero de los corrientes, la entidad le había suministrado los medicamentos requeridos, por lo que no encontraba reparo al cierre del incidente de desacato.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela, procediendo al cierre del incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Encontrándose en este asunto que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide continuar con el trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez

encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²

En ese orden de ideas, y ante la manifestación del accionante de encontrar satisfecho los servicios suministrados por la entidad incidentada, en tanto cumplió con la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, objeto del presente trámite incidental, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo de tutela del 01 de junio de 2012, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor ALBERTO SALDARRIAGA PELÁEZ, en contra de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS-, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.